



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
POR EL CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL ACUERDO IDENTIFICADO COMO
CG/AC-087/16 DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL**

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE
Reglamento Interior	Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Electoral del Estado

ANTECEDENTES

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la LGIFE, dicha ley tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el INE y los Organismos Públicos Locales.
- III. El treinta de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo número INE/CG909/2015, a través del cual, emitió el



Estatuto, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis, entrando en vigor el dieciocho de enero del citado año.

- IV. En fecha trece de julio de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del INE, mediante el Acuerdo identificado como INE/JGE169/2016, aprobó los *Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE*.
- V. En sesión ordinaria del Consejo General, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, a través del Acuerdo identificado con el número CG/AC-087/16, se designó a la Contraloría Interna de este Organismo Electoral, como autoridad instructora dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario, estipulado en el Estatuto, lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo Cuadragésimo tercero transitorio del Estatuto.
- VI. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General a través del Acuerdo número CG/AC-007/17, aprobó el Reglamento Interior, el cual reglamenta en su Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero y Segundo, lo relativo al Procedimiento Laboral Disciplinario para el Personal de la rama administrativa del Instituto.
- VII. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual, autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- VIII. En sesión ordinaria de fecha ocho de julio de dos mil veinte, el Consejo General del INE, reformó a través del Acuerdo INE/CG162/2020, el Estatuto, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de julio del año en cita; señalando en su artículo cuarto transitorio, lo siguiente:

“Se mantendrá en vigor toda normativa secundaria que no se oponga al presente Estatuto, hasta en tanto se expidan o reformen las disposiciones que surjan del presente ordenamiento.”

- IX. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio SE/1000/2021 – OESPEN-IEEQ/013/21, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, realizó una consulta al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en atención a lo siguiente:

1. En términos del artículo 462 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa, este Instituto debe emitir la normativa respecto a la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y recurso de inconformidad, al respecto, en el mes de febrero del año en curso, este organismo público local remitió el proyecto de normatividad correspondiente, mismo que se encuentra en proceso de validación por parte de la Dirección Jurídica.

2. Ahora bien, de conformidad con el artículo décimo sexto transitorio, con relación al cuarto transitorio, ambos del Estatuto vigente, en tanto se aprueba la normativa aplicable, entre otros, a los procedimientos relacionados con la disciplina del funcionario integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional, resulta aplicable la normativa secundaria anterior.



3. No obstante, es conocido para esta autoridad electoral que la reforma al Estatuto contiene modificaciones sustanciales en los procedimientos y reglas que establece, por lo que, particularmente, con relación a los asuntos vinculados con la disciplina de quienes integran el Servicio en este Instituto, a fin de garantizar los derechos laborales, así como de debida audiencia y defensa, con base en el principio de progresividad, se plantea la consulta siguiente:

a) ¿Cuál sería el procedimiento aplicable en los supuestos de falta de diligencia o incumplimiento de las funciones o atribuciones de integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional que integran este Instituto?

...

- X. Mediante oficio INE/DJ/2823/2021, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica del INE, dio la siguiente respuesta al Instituto Electoral del Estado de Querétaro:

...

Por lo anterior le comento que, ante los supuestos de falta de diligencia o incumplimiento de las funciones o atribuciones de integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional en ese Instituto, se debe aplicar:

1. *Tratándose de personal del Sistema INE, corresponde a la Dirección Jurídica la atención y el seguimiento de las quejas y denuncias que se presentan en contra del personal del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracciones I, III, IV, V y VI del Estatuto, en relación a lo previsto en los Lineamientos para regular el Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, el Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad, vigentes.*

2. *Tratándose de personal del Sistema OPLE, el Estatuto 2016 y su ley adjetiva consistente en los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE, publicados en el DOF el 28 de diciembre de 2016.*

...

- XI. El dieciocho de mayo de la anualidad que transcurre, se recibió un escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, dirigido a las y los integrantes del Consejo General a través del cual, se solicita, entre otras cuestiones, se inicie el Procedimiento Laboral Disciplinario; así como se nombre autoridad instructora, distinta a la aprobada, mediante Acuerdo CG/AC-087/16, a efecto de investigar y substanciar dicho procedimiento.

En fecha veintisiete de mayo del presente, la Dirección Técnica del Secretariado, hizo de conocimiento a las y los integrantes del Consejo General, el escrito mencionado en el párrafo previo.

- XII. A través del memorándum identificado con el número IEE/DJ-2529/2022, de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, la Dirección Jurídica de este Instituto remitió a la Dirección Técnica del Secretariado las observaciones al presente documento.

- XIII. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, remitió a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, el presente acuerdo.



XIV. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el veintinueve de septiembre del año en curso, las y los asistentes a la misma discutieron el presente documento.

C O N S I D E R A N D O S

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracción I del Código, es fin del Instituto, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía.

El artículo 79 del Código, establece que, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, señala que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.



2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

El artículo 98, numeral 2, de la LGIPE, dispone que los Organismo Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la citada ley y las leyes locales correspondientes.

Que el artículo 172 del Reglamento Interior, señala que debe entenderse por Procedimiento Laboral Disciplinario, la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes del Instituto, dirigidos a resolver sobre la eventual aplicación de medidas disciplinarias al Personal de la rama administrativa que con sus actos u omisiones incumpla o infrinja las obligaciones y prohibiciones a su cargo, e inobserve las normas previstas en las leyes electorales, general, local y demás normativa aplicable.

De conformidad con lo que dispone el artículo 173 del Reglamento Interior, las disposiciones generales y procesales establecidas para el Procedimiento Laboral Disciplinario regulado en el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo IX del Estatuto, se aplicarán supletoriamente para el Personal de la rama administrativa del Instituto, con el objeto de que se apeguen a los principios rectores constitucionales en la materia y, especialmente, al debido proceso legal.

Según lo establece el artículo 646 del Estatuto (aprobado en 2015), se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes, dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias a miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de los Organismos Públicos Locales que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable. Su procedimiento es de naturaleza laboral y se sustanciará conforme a las normas establecidas en el Título Sexto del Estatuto, los lineamientos en la materia y los criterios que servirán como guía respecto de las resoluciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 649 del Estatuto (aprobado en 2015), son partes en el Procedimiento Laboral Disciplinario, el probable infractor y, en su caso, el quejoso o denunciante.

Ahora bien, en términos de lo que establece el artículo 650 del Estatuto (aprobado en 2015), la facultad para determinar el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario prescribirá en:

- cuatro años a partir de que se haya cometido la conducta probablemente infractora; o
- cuatro meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta probablemente infractora.

En el Procedimiento Laboral Disciplinario, según establece el artículo 661 del Estatuto (aprobado en 2015), será autoridad instructora el funcionario designado por el Órgano



Superior de Dirección de los Órganos Públicos Locales y la autoridad resolutora será el Secretario Ejecutivo o equivalente de los Organismos Públicos Locales.

Cabe señalar que, el artículo cuarto transitorio del Estatuto (aprobado en 2020), establece que se mantendrá en vigor toda normativa secundaria que no se oponga al documento en cita, hasta en tanto se expidan o reformen las disposiciones que surjan del presente ordenamiento.

El artículo 1 de los *Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE*, dispone que, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer parámetros de actuación por parte de las autoridades competentes de cada Organismo Público Local Electoral en la investigación preliminar que determine el inicio o no del procedimiento laboral disciplinario, su substanciación y en su recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que recaigan a dicho procedimiento.

Asimismo, en su último párrafo dispone que, todas las actuaciones que se realicen por parte de las autoridades instructora y resolutora deberán garantizar la confidencialidad y tutelar los datos personales de los involucrados.

3. DE LA DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

Tal como se estableció en el antecedente III de este Acuerdo, el INE emitió el Estatuto, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, entrando en vigor el día de su publicación.

En dicho Estatuto, se estableció en el artículo 661, que en el Procedimiento Laboral Disciplinario sería autoridad instructora el funcionario designado por el Órgano Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales y autoridad resolutora el Secretario Ejecutivo o equivalente de los Organismos Públicos Electorales.

En ese contexto, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-087/16, designó a la Contraloría Interna de este Organismo Electoral, como autoridad instructora en el Procedimiento Laboral Disciplinario, dicha designación por parte de este Órgano Colegiado se realizó en atención al artículo 661 del Estatuto, así como en atención al artículo Cuadragésimo tercero transitorio de la normatividad en cita, el cual estableció que los Organismos Públicos Locales designarían a las autoridades competentes del citado Procedimiento para el sistema de Servicio Profesional Nacional Electoral respectivo, conforme a las disposiciones que estableciera el INE y dentro del plazo que marcaba el referido instrumento normativo.

Por otra parte, el Consejo General aprobó el Reglamento Interior, ordenamiento que establece en su Título V, lo relativo al Procedimiento Laboral Disciplinario, estableciendo en su artículo 173, que lo señalado en el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo IX del Estatuto, se aplicaría supletoriamente para el Personal de la rama administrativa del Instituto. Resulta importante señalar que, el Reglamento Interior a la fecha no ha sido reformado por este Organismo Electoral.



En virtud de lo anterior, y como se ha hecho mención en la parte de antecedentes de este Instrumento, relativo a la presentación del escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha dieciocho de mayo del presente, donde se solicita, se inicie el Procedimiento Laboral Disciplinario; este Consejo General, con la finalidad de atender la solicitud respecto a nombrar a una autoridad instructora diferente a la Contraloría Interna, misma que fue designada a través del Acuerdo CG/AC-087/16, y toda vez que, en el escrito previamente citado, se señala entre otros, como autoridad responsable a diverso personal de la Contraloría Interna de este Organismo Electoral, se considera oportuno designar a una nueva autoridad instructora.

Resulta oportuno mencionar que, si bien como se estableció en el antecedente VIII de este instrumento, el Consejo General del INE en fecha ocho de julio de dos mil veinte, reformó el Estatuto, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de julio del año en cita, este Organismo Electoral considera pertinente que, en observancia al artículo Cuarto transitorio del Estatuto cuya publicación se realizó en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, sea el que se aplique en relación al escrito presentado en fecha dieciocho de mayo del año en curso, así como los que se presenten con posterioridad, en los cuales se solicite el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, ya que como lo dispone dicho artículo transitorio, se mantendrá en vigor toda normativa secundaria que no se oponga al Estatuto y en lo que más beneficie, hasta en tanto se expidan o reformen las disposiciones que deriven de dicho ordenamiento.

Lo anterior, es así ya que el Reglamento Interior, desde el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, no ha sufrido modificaciones o reformas, por lo que dicha normatividad se encuentra vigente para este Organismo, en el cual, se contempla lo relativo al Procedimiento Laboral Disciplinario, remitiendo a lo que establece el Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación en el mes de enero de dos mil dieciséis, aunado a que en el Estatuto reformado por el INE, en el año dos mil veinte, no contempla el Procedimiento Laboral Disciplinario.

Además, no puede pasar desapercibido por esta Autoridad Electoral que, también existe un conflicto de interés, mismo que debe entenderse como la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios¹; ahora bien, en virtud de que la Contraloría Interna del Instituto es el Órgano Interno de Control que debe llevar a cabo el procedimiento correspondiente, este Órgano Colegiado considera oportuno designar a la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral como autoridad instructora dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario.

Otra cuestión a considerar para sustentar la determinación del presente documento, es que dentro de las atribuciones con las que cuenta la Dirección Jurídica de este Instituto, contempladas en el artículo 101 Bis del Código, son las de:

¹ Fracción VI, del artículo 3 de la Ley de Responsabilidades.



- Dar trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local;
- En la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos y a las instancias que conforman el Instituto;
- Dar trámite, substanciación y seguimiento de los medios de impugnación electorales y las quejas administrativas;
- Elaborar, y en su caso revisar, los contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que sea parte el Instituto hasta su culminación;
- Las demás que le confiera el Consejo General y la Junta Ejecutiva conforme a el Código y disposiciones aplicables.

En ese sentido, la Dirección Jurídica de este Instituto, con base en las atribuciones que tiene establecidas dentro del Código, se considera como la instancia idónea para llevar a cabo el Procedimiento Laboral Disciplinario, respecto al escrito presentado en fecha dieciocho de mayo del año en curso, y demás escritos que se presenten con posterioridad a la aprobación del presente acuerdo, en los términos que establecen los Lineamientos aplicables y el Estatuto (aprobado en 2015); hasta en tanto se realicen las modificaciones o reformas al Reglamento Interior y demás normatividad aplicable.

4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones I, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

- 1) Designar a la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral como autoridad instructora dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario, en lo que respecta a la solicitud presentada en fecha dieciocho de mayo del presente, y demás escritos que se presenten con posterioridad a la aprobación de este documento, hasta en tanto se realicen las modificaciones o reformas al Reglamento Interior y demás normatividad aplicable.
- 2) La Dirección Jurídica de este Instituto, deberá de implementar el Procedimiento Laboral Disciplinario en los términos que establece el Estatuto (aprobado en 2015).

5. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LVIII, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Nacional Electoral, para su conocimiento;



- b) A la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE del INE, para su conocimiento; y
- c) A la Parte Denunciante, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Dirección Jurídica del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección designa a la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral como autoridad instructora dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario, solo en lo que respecta a la solicitud materia del presente documento, y demás escritos que se presenten con posterioridad a la aprobación de este documento, según se estableció en los considerandos 3 y 4 del presente acuerdo.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 5 del presente acuerdo.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14².

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la reanudación de la sesión ordinaria de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, celebrada el treinta de septiembre del citado año.

CONSEJERO PRESIDENTE

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

² Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.